



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2009-PA/TC

ICA

JUAN FEDERICO TAPIA CORTEZ

### § Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante alega que con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 0005, de fecha 29 de diciembre de 2006, se encuentra probado que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, razón por la cual tiene derecho a que la emplazada le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional (f.2).
4. Por su parte, Rímac aduce que el demandante ya percibe la pensión solicitada, tal como se observa de la Consulta de Pensionistas de la página web de la Oficina de Normalización Previsional (fojas 244), de la que se advierte que el demandante es pensionista activo y que percibe renta vitalicia desde el 1 de enero de 1993.
5. En este sentido, delimitados de este modo los términos del debate, corresponde a este Tribunal determinar si resulta legítimo que un asegurado pueda percibir por la misma enfermedad profesional dos pensiones vitalicias conforme al Decreto Ley 18846 o dos pensiones de invalidez según la Ley 26790, o una pensión vitalicia de acuerdo con el Decreto Ley 18846 y una pensión de invalidez arreglada a la Ley 26790.

### § Análisis de la controversia

6. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, debe señalarse que este Tribunal en el fundamento 18 de la STC 2513-2007-PA/TC, que unifica y ordena los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) y su régimen sustitutorio el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), ha declarado que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115 del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05317-2009-PA/TC

ICA

JUAN FEDERICO TAPIA CORTEZ

7. Por lo tanto, en vista de que el demandante se encuentra percibiendo una pensión vitalicia por enfermedad profesional, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión por la misma enfermedad profesional, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR